

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO XCVI ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MIERCOLES 7 DE ABRIL DE 1971

|| NUM. 20.346

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 138

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es de imperiosa y conveniencia pública, la creación de un Sistema de Jubilaciones y Pensiones que garantice a los empleados y funcionarios públicos la satisfacción de sus más urgentes necesidades para cuando, por vejez o incapacidad, hayan llegado al final de su vida productiva;

CONSIDERANDO: Que todo sistema de Jubilaciones y Pensiones debe ser financiado, conforme la práctica más corriente, mediante aportaciones del patrono y del empleado;

CONSIDERANDO: Que si es cierto que en la actualidad existen varias leyes y decretos que conceden a ciertas clases de empleados y funcionarios públicos, mayores beneficios que los que contempla esta Ley, tales beneficios no tienen una base científica o actuarial, lo cual hace gravosa e incierta su aplicación;

CONSIDERANDO: Que las aportaciones y beneficios que establece la Ley de Jubilaciones y Pensiones deben estar de acuerdo con las posibilidades económicas de los afiliados y del Gobierno de la República;

CONSIDERANDO: Que el sistema de jubilaciones y pensiones debe garantizar, en todo caso, de manera indefectible, la recaudación y correcta administración de las aportaciones y el otorgamiento inmediato de los beneficios;

CONSIDERANDO: Que el respectivo Proyecto de Ley ha sido elaborado con base en estudios actuariales;

CONSIDERANDO: Que para garantizar la estabilidad y el cumplimiento de las obligaciones que se contraigan a favor de los afiliados, es conveniente establecer una Oficina del Sistema de Jubilaciones y Pensiones, con su correspondiente Junta Directiva y Director Ejecutivo.

Por tanto: en uso de las facultades constitucionales de que está investido,

DECRETA:

la siguiente:

LEY DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO"

CAPITULO I

DE SU CREACION Y APLICACION

Artículo 1°.—Para la aplicación de esta ley créase un sistema de retiro y otros beneficios que se denominará "Sis-

CONTENIDO

Decreto N° 138

Febrero de 1971.

CONSEJO NACIONAL DE ELECCIONES

Inscripción de Candidatos a Autoridades Locales

GOBERNACION Y JUSTICIA

ACUERDOS N° 1482 al 1510. Agosto DE 1970.

A V I S O S

tema de Jubilaciones y Pensiones para los empleados y funcionarios del Poder Ejecutivo.

Artículo 2°.—Los empleados y funcionarios del Poder Ejecutivo que al momento de entrar en vigencia la presente ley no estuvieran cubiertos por otros planes de pensiones y beneficios otorgados por el Estado, quedarán obligatoriamente sujetos y cubiertos por las disposiciones de esta ley.

Artículo 3°.—La afiliación a este Sistema es obligatoria para todos los empleados del Poder Ejecutivo comprendidos en el artículo anterior. Se exceptúan:

- Los empleados que presten sus servicios con carácter interino;
- Los empleados que presten servicios técnicos o especializados en virtud de contrato;
- Los que habiendo cumplido 55 años, ingresen al servicio público después de la vigencia de esta ley; y,
- Los cubiertos por la Ley de Jubilaciones y Pensiones del Magisterio nacional.

Artículo 4°.—Los telegrafistas, los empleados del Poder Legislativo, Poder Judicial, entidades autónomas y semi-autónomas, podrán afiliarse al Sistema bajo las mismas regulaciones que los empleados del Poder Ejecutivo.

El costo por servicios anteriores y las aportaciones patronales correspondientes a servicios posteriores de los empleados a que se refiere el párrafo anterior, serán pagados por el Poder o la institución autónoma o semi-autónoma a quien dichos empleados hayan prestado sus servicios.

Artículo 5°.—Los servicios prestados en organismos internacionales o regionales, en los cuales el Estado sea miembro activo, así como los becados en el exterior por cualquier concepto, se tomarán como si fueren ejecutados en Honduras para el recuento de los años trabajados, teniendo por base para el efecto de su jubilación, el último sueldo que hubieren devengado como funcionarios o empleados del Gobierno Central.

Las personas que presten sus servicios en organismos internacionales o regionales que no hubieren trabajado para el Gobierno Central, no gozarán del beneficio de la jubilación, excepto en el caso que posteriormente lo hagan, para cuyo efecto se tomará en cuenta el tiempo de servicio prestado en el exterior, teniendo por base el último sueldo devengado como funcionario o empleado del Poder Ejecutivo.

Casa - la página N° 6

AVISOS

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, de este departamento, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia a verificarse en el local que ocupa este Despacho, el día sábado veinticuatro de abril del corriente año, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Una casa sita en el barrio San Rafael, antes La Prensa, de esta ciudad, siendo dicha casa de una sola planta, paredes de piedra, compuesta de nueve compartimientos, detallada así: una sala, de tres metros cincuenta centímetros por cuatro metros; tres dormitorios: el primero de tres metros veinte centímetros por cuatro metros, el segun-

do de tres metros veinte centímetros por tres metros treinta y cuatro centímetros; un comedor, por tres por cuatro metros, con sus chineros correspondientes; una cocina, de dos metros setenta centímetros por tres metros cincuenta centímetros; un dormitorio para sirvienta, de dos metros cuarenta centímetros por tres metros cincuenta centímetros; un cuarto para los servicios sanitarios, de un metro ochenta centímetros por dos metros; un cuarto para lavadero, de un metro cincuenta centímetros por dos metros treinta centímetros. La citada casa tiene sus instalaciones completas de servicios sanitarios, agua potable, corriente eléctrica y cloaca; está totalmente enladrillada de cemento; los cielos son machihembrados, y toda ella cubierta de tejas; construida en un solar que mide y limita así: por el Norte, de occidente a oriente, treinta y un metros noven-

Para Mejor Seguridad

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

ta y seis centímetros, con propiedad del señor Alvaro Romero; por el Oriente, de norte a sur, un metro ochenta y dos centímetros, de aquí con dirección al Suroeste, veintidós metros ochenta y dos centímetros, con propiedad del señor Eugenio Molina, calle de por medio; por el Sur, de oriente a occidente, diecisiete metros, con propiedad del señor Rafael Callejas, calle de por medio; por el Occidente, de sur a norte, diecisiete metros, con propiedad del señor Rafael Callejas, calle de por medio; por el Occidente, de sur a norte, diecisiete metros cuarenta y cinco centímetros, cerrando así el perímetro, con propiedad de Rafael Callejas, dada en promesa de venta al señor Antonio Ochos Alcántara. El solar destinado tiene una extensión superficial de 442 metros y 50 centímetros. Hacia el lado oriental han construido y en calidad de mejoras, un apartamento de dos pisos, de largo de la casa por cuatro metros de ancho; compuestos de dos salones, uno en cada piso, construcción de piedra, pisos de cemento, cielos machihembrados, pintada, etc. Dicho inmueble se encuentra inscrito a favor del señor Carlos A. Zúñiga, con el número 441 folios del 393 al 395, del tomo 81, del Registro de la Propiedad, de este departamento, y se rematará para hacer efectiva la cantidad de Veintidós Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Lempiras con Treinta y un Centavos de Lempira (L. 22.689.31), intereses y costas que el señor Carlos A. Zúñiga, es en deberle a la Pan American Life Insurance Company. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán postores que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la cantidad de Sesenta y Cinco Mil Lempiras. —Tegucigalpa, D. C., 12 de marzo de 1971.

J. Benjamín Cruz C.
Secretario.

Del 17 M. al 12 A. 71.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

24 DE FEBRERO DE 1971

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 2.00	L 2.00	L 2.00	L 2.00	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.7920	0.80	0.80	0.7920	0.80	0.80
Quetzal	1.98	2.00	2.00	1.98	2.00	2.00
Colón C. R.	0.298868	0.301887	0.301887	0.298868	0.301887	0.301887
Córdoba	0.282857	0.285714	0.285714	0.282857	0.285714	0.285714
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	0.160128	0.1614		
Onza Troy de Oro Fino	L 70.00					

Onza Troy igual a: 31.103 gramos

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	DOLARES	LEMPIRAS
Libra Esterlina	\$ 2.32	L 4.64
Franco Francés	0.1813	0.3626
Franco Belga	0.020155	0.04031
Franco Suizo	0.2328	0.4656
Marco Alemán	0.2755	0.5510
Florín Holandés	0.2782	0.5564
Corona Sueca	0.1935	0.3870
Libra	0.001607	0.003214
Peseta	0.0144	0.0288
Dólar Canadiense	0.9925	1.9850

NOTAS:

- Los giros en Dólares librados a cargo de bancos costarricenses serán acreditados al tipo de cambio de CCR. 6.825 por Dólar.
- Las cotizaciones no oficiales son tomadas del informe semanal del First National City Bank de New York.
- Para evitar especulaciones fronterizas, el Directorio del Banco Central de Honduras autorizó la venta a la par de las monedas centroamericanas.
- El Banco Central de Honduras comprará la Plata producida en el país al precio de New York, menos los gastos que ocasione su manejo.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA
Jefe del Depto. de Cambios.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Segundo de Letras de lo Civil, de este departamento, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día lunes veintiséis de abril próximo, a las nueve de la mañana y en el local de este Despacho, se procederá al remate en pública subasta, del derecho que es igual a la mitad de "una casa construida de adobes, hacia el frente de la calle, midiendo por este lado ocho varas veintisiete pulgadas y nueve varas y media de fondo, o sea de oriente a poniente; un corredor hacia el interior y un cuarto y una cocina, también de adobes, una galera; todo enladrillado con ladrillo de barro con excepción de la cocina y galera, construido en un solar situado en la segunda Avenida, de Comayagüela, Distrito Central, de ocho varas veintisiete pulgadas de norte a sur, por sus rumbos oriental y occidental, y treinta y cinco varas de este a oeste, con sus rumbos norte y sur, limitado: al Norte, con casa y solar de Pablo Maradiaga, hoy de Inés v. de Munguía Reyes; al Sur, con casa de Rómulo E. Durón y Pedro Agureta, hoy con casa y solar vendidos por Agustín Maradiaga y Gregorio Varela, hoy de doña Inés v. de Munguía Reyes; al Oeste, segunda Avenida de por medio al Parque "La Libertad", todo el solar se encuentra completamente cercado, con tapial de adobes, medianeros con los predios colindantes en los rumbos Norte y Sur, los demás son propios del inmueble; inmueble inscrito bajo el número 178, folios 299 y 300, del Tomo 187, del Registro de la Propiedad de este Departamento", el cual se rematará para con su producto hacer efectiva cantidad de lempiras, intereses y costas, que es en deber el señor Julio Zelaya Valdez al señor Juan Ramón Maradiaga; advirtiéndose que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del avalúo, fijado en la cantidad de Veinticinco Mil Lempiras, por el Perito nombrado al efecto. — Tegucigalpa, D. C., 24 de marzo de 1971.

Marco A. Batres P.,
Secretario.

Del 29 M. al 24 A. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil, del

departamento de "Francisco Morazán", al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia a celebrarse el día viernes catorce de mayo del corriente año, a las nueve y media de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta, el siguiente inmueble: "Lote número cincuenta de "La Cabaña", el cual tiene una extensión de seiscientos metros cuadrados y cuatro centésimas, o sean novecientos tres varas cuadradas sesenta y cuatro centésimas de vara cuadrada, siendo de forma irregular, con los siguientes límites y dimensiones: al Norte, treinta y seis metros sesenta y dos centésimas, con lote número cuarenta y nueve; al Sur, treinta y nueve metros setenta centésimas, con lote número cincuenta y uno; al Este, trece metros treinta centésimas, calle de por medio con lote número treinta; y al Oeste, calle de por medio, veinte metros tres centésimas con lote número cincuenta y ocho. Este inmueble se encuentra inscrito a favor de Anita Gómez Romero, bajo el N° 189, folios del 213 al 215, del Tomo 153, del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento. Dicho inmueble se rematará para hacer efectivo el pago de la suma de Dos Mil Lempiras, más los intereses y costas que es en deberle Anita Gómez Romero a la señora Amanda de Alonzo, en el Juicio Ejecutivo que le ha entablado. A los interesados se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo respectivo, el que asciende a la cantidad de Ocho Mil Ciento Treinta y Dos Lempiras con Setenta y Seis Centavos de Lempira. — Tegucigalpa, D. C., 16 de marzo de 1971.

R. Mauricio Flores,
Secretario por Ley.

Del 29 M. al 24 A. 71.

Nota de la Administración

Los originales que se envían para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuere a máquina.

Para Mejor Seguridad

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil, del departamento de "Francisco Morazán", al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en audiencia a celebrarse el día miércoles cinco de mayo del corriente año, a las nueve y media de la mañana, en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Lote N° 14 MGA, de la Colonia "Los Próceres-La Esperanza", terreno que ha sido desmembrado de los correspondientes a la Hacienda "El Molino"; que el expresado lote de terreno tiene una extensión de doscientas ochenta y seis varas cuadradas con ochocientas cincuenta y dos milésimas de vara cuadrada, el cual mide y limita, por sus lados: al Noreste, diez metros, con lote N° 10 MGB, mediando calle de la lotificación; al Sureste, diez metros, con terreno de las aldeas de La Sosa y La Travesía; al Noroeste, veinte metros, con lote N° 13 MGA; y, al Suroeste, veinte metros, con lote N° 15 MGA. Dicho inmueble se encuentra inscrito a favor del señor Pedro Fletes Rubio, bajo el N° 156, folios 300 al 301, del Tomo 215, del Registro de la Propiedad Inmueble de este Departamento. Dicho inmueble se rematará para hacer efectivo el pago de la cantidad de Un Mil Quinientos Lempiras, más los intereses y costas que es en deberle el señor Fletes Rubio a la señora Amanda de Alonzo, en el juicio Ejecutivo que le ha promovido. Se advierte a los interesados, que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo respectivo, el que asciende a la suma indicada. — Tegucigalpa, D. C., 16 de marzo de 1971.

R. Mauricio Flores,
Secretario por Ley.

Del 25 M. al 21 A. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en audiencia del día lunes tres de mayo del corriente año, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: una casa situada en el barrio Reforma de la ciudad de Danlí, departamento de El Paraíso, paredes de adobe, repelladas por dentro y fuera, techo de madera aserrada, cubierto de asbesto y cielo raso de plywood, enladrillada con ladrillo de cemento, constando de una pieza grande hacia la calle que mide ocho por cinco varas, y dos piezas hacia el interior, con servicio de agua potable y luz eléctrica. Encontrándose dicha construcción en un solar que mide veinticinco varas de cuadro, con los límites siguientes: al Norte, con solar N° 97; al Sur, calle de por medio, con solares número 64 y 65; al Oriente, con solar número 86; y, al Occidente, con solar número 88, estando dicho solar acotado con madera, encontrándose asimismo dicho inmueble, cinco árboles de limones y cinco arbolitos de naranjo. Dicho inmueble se encuentra inscrito, a favor del señor Efraín Mendoza, bajo el número 71, folio 111, Tomo 32, del Registro de la Propiedad Inmueble de la Sección de Danlí, departamento de El Paraíso y se rematará para hacer efectiva el pago de la cantidad de Un Mil Trescientos Veintiocho Lempiras con Ochenta y Ocho Centavos, intereses legales y costas del juicio, que es en deberle el señor Efraín Mendoza, M., a la empresa denominada "Industria Nacional de Clavos y Alambres de Púas, S. A. de Honduras", representada por el Abogado Manuel Isacc Ferrera V. Se advierte a los interesados que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la cantidad de Ocho Mil Lempiras exactos.—Tegucigalpa, D. C., 30 de marzo de 1971.

J. Benjamín Cruz,
Secretario.

Del 2 al 29 A. 71.

REGISTRO DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diez de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Canadian Hoechst Limited, domiciliada en la ciudad de Montreal, Que., Canadá, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

GENAPOL

para distinguir: materiales de lavado en bruto, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., nueve de marzo de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 10 de marzo de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

7, 17 y 27 A. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diez de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Canadian Hoechst Limited, domiciliada en la ciudad de Montreal, Que., Canadá, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

ARKOPON

para distinguir: productos químicos para uso en industria, particularmente auxiliares textiles, de tinte y de estampado, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada

da en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., nueve de marzo de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 11 de marzo de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

7, 17 y 27 A. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diez de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Canadian Hoechst Limited, domiciliada en la ciudad de Montreal, Que., Canadá, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

HOSTAPUR

para distinguir: agentes de lavado, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., nueve de marzo de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 10 de marzo de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

7, 17 y 27 A. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diez de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Canadian Hoechst Limited, domiciliada en la ciudad de Montreal, Que., Canadá, vengo a pedirle el re-

gistro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

EMULSOGEN

para distinguir: sustancias emulsivas para uso industrial, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., nueve de marzo de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 10 de marzo de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

7. 17 y 27 A. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diez de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Canadian Hoechst Limited, domiciliada en la ciudad de Montreal, Que., Canadá, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

HOSTALUX

para distinguir: productos químicos para uso en industria; mordientes para las industrias del cuero y textil; resinas y agentes de acabado y curtidores, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., nueve de marzo de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 10 de marzo de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

7. 17 y 27 A. 71.

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Justicia

Acuerdo N° 1482

Tegucigalpa, D. C., 10 de agosto de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar el Contrato de Arrendamiento N° 27, que literalmente dice:

"Contrato de Arrendamiento.—Yo, Hilda Hadée de Molina, mayor de edad, casada, hondureña por nacimiento, y vecina de este lugar, es propietaria de una casa de 30 varas de largo por 30 varas de ancho, construida de adobe, y el señor Ministro de Gobernación y Justicia de esta capital, hemos convenido celebrar como en efecto celebramos el presente Contrato de Arrendamiento, sujeto a las estipulaciones siguientes: La señora Hilda Haydée de Molina, por tenerlo así convenido, dá en arrendamiento al Ministro de Gobernación, la casa con las especificaciones antes detalladas, que serán destinadas para las oficinas de Migración de Nacaome Valle, bajo las siguientes estipulaciones: a) El plazo será de un año contado a partir del primero de agosto del corriente año, prorrogable dicho plazo mediante el simple cambio de notas, por medio de las cuales el arrendatario con la anticipación de (15) días por lo menos, manifieste su intención de prorrogar el contrato, la cual debe ser contestada por el arrendador aceptando o no en el término de (3) días; b) La renta será de L. 50.00. Es entendido que para los efectos del pago del alquiler, el mes principiado se considerará como mes terminado; c) El local arrendado lo destinará el inquilino para instalar sus oficinas de Migración; d) El local lo recibe el inquilino en buen estado de servicio., Y en fe de lo cual, firman el presente contrato en la ciudad de Tegucigalpa, el día primero de agosto de mil novecientos setenta.—(f) Hilda Hadée de Molina.—Dueña del Edificio (f) Virgilio Urmeneta R.—Ministro de Gobernación y Justicia.—"Comuníquese.

O LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 1483

Tegucigalpa, D. C., 8 de agosto de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Jerome David Grillot y Anabel Ortiz Herrera, vecinos de San Pedro Sula, previo entero de (L. 10.00) diez lempiras, en la oficina que

el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 1484

Tegucigalpa, D. C., 8 de agosto de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Alvaro Antonio Romero Salgado y Ritza Cristina Anasador Medina, previo entero de (L. 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 1485

Tegucigalpa, D. C., 8 de agosto de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Richard Leslie Hansen y Nancy Lee Donaldson, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L. 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 1486

Tegucigalpa D. C., 8 de agosto de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a David Kattan y María Vilma Trejo, vecinos de San Pedro Sula, previo entero de (L. 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Pasa a la página N° 10

Viene de la 1a página

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 6º.—Para los fines de esta ley se usarán las siguientes definiciones:

- a) Sistema de Jubilaciones y Pensiones: Plan de Retiro y otros beneficios que cubre a los empleados públicos del Gobierno Central;
- b) Empleados y Funcionarios Públicos: Personas al Servicio del Poder Ejecutivo y aquellos que presten la promesa de Ley;
- c) Servicio Público: El que se presta a favor del Poder Ejecutivo de manera regular y permanente;
- d) Gobierno: Poder Ejecutivo y sus dependencias;
- e) Participantes: Empleados Públicos cubiertos por el Sistema de Jubilaciones y Pensiones;
- f) Sueldo: Compensación regular del empleado, excluyendo bonificaciones adicionales y compensación por concepto de horas extraordinarias de trabajo;
- g) Servicio Anterior: El que con anterioridad a la vigencia de esta ley hubiere prestado un participante y por el cual le corresponda crédito para fines del Sistema;
- h) Servicio Posterior: El prestado regularmente como empleado con posterioridad a la vigencia de la ley;
- i) Servicio Acreditado: Total de años de servicio prestado por empleados al Gobierno, ya sea antes o después de la vigencia de Ley;
- j) Edad: Los años cumplidos por el participante;
- k) Sueldo Promedio: El promedio aritmético de los 36 últimos sueldos mensuales devengados por el participante;
- l) Beneficiario: Toda persona que reciba beneficios del Sistema;
- m) Beneficiario Legal: La persona o personas que designe el participante para recibir en caso de muerte, los beneficios que le correspondan, y en su defecto, los dependientes económicamente;
- n) Junta Directiva: La que gobernará todo lo relativo al Sistema;
- ñ) Aportaciones del Participante: El total de las cotizaciones hechas por el participante; y,
- o) Guías Actuariales: Los índices de mortalidad, incapacidad, retiro, separación, salario o interés que adopte la Junta Directiva.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACION DEL SISTEMA

Artículo 7º.—Para administrar este sistema créase el Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo, como un Organismo autónomo con personería jurídica y patrimonio propio. Tendrá su domicilio en la capital de la República.

Artículo 8º.—Los órganos superiores de la Junta Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo serán la Junta Directiva, órgano de deliberación y decisión; y el Director Ejecutivo, órgano de ejecución.

Artículo 9º.—El personal de la Dirección Ejecutiva de la Junta Nacional de Jubilaciones y Pensiones, percibirá por sus servicios, los sueldos que determine la Junta Directiva.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 10.—La Junta Directiva estará integrada por los siguientes Miembros:

- a) El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda o su representante;
- b) El Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia de la República o su representante;

- c) El Presidente del Banco Central de Honduras o su representante; y,
- d) Dos representantes de los empleados participantes seleccionados por éstos, o en su defecto, por la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Los Directivos comprendidos en el literal d), tendrán sus respectivos suplentes. Los miembros de la Junta Directiva tendrán derecho a devengar las dietas que le corresponden según el reglamento respectivo.

Artículo 11.—Los miembros de la Junta Directiva a que se refiere el literal d) del artículo anterior, permanecerán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 12.—El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda o su representante, será el Presidente de la Junta Directiva. El Director Ejecutivo fungirá como Secretario de la misma.

Artículo 13.—Además de los deberes y facultades especiales que le confiere esta ley, la Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Emitir su Reglamento Interno;
- b) Discutir, aprobar y modificar los reglamentos necesarios para la buena administración del Sistema;
- c) Celebrar dos sesiones ordinarias cada mes y extraordinarias cada vez que se considere necesario, debiendo levantar actas de cada una de ellas, así como de todos sus procedimientos;
- d) Resolver sobre asuntos que somete a su consideración el Director Ejecutivo;
- e) Resolver sobre las inversiones de fondos del Sistema;
- f) Conocer en revisión las controversias surgidas entre miembros del Sistema y el Director Ejecutivo;
- g) Aprobar periódicamente los índices actuariales que deban ser usados por el Sistema;
- h) Ordenar que se efectúen valoraciones actuariales del Sistema por lo menos una vez cada cinco años;
- i) Aprobar, a más tardar quince días antes de iniciarse el respectivo ejercicio económico, el presupuesto anual del Sistema;
- j) Resolver sobre las solicitudes de jubilación, pensión y demás beneficios, previo dictamen del Director Ejecutivo; y
- k) Ejercer todas las demás funciones de su competencia.

DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 14.—La Junta Directiva nombrará al Director Ejecutivo, quien tendrá a su cargo la administración general del Sistema y deberá dedicar todas sus actividades al servicio exclusivo del mismo.

Mientras dure en su cargo no podrá ocupar otro remunerado, excepto los de carácter docente y las comisiones de carácter especial inherentes a sus funciones.

Artículo 15.—El Director Ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano hondureño por nacimiento;
- b) Ser profesional colegiado;
- c) Tener experiencia en cargos de dirección o administración;
- d) Ser de conocida probidad; y
- e) No estar ligado con los miembros de la Junta Directiva, por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 16.—El Director Ejecutivo no podrá ser removido de su cargo, sino por alguna de las causales siguientes:

- a) Por manifiesta incapacidad o negligencia en el desempeño de su cargo;
- b) Por mala administración o malversación comprobada de los fondos del Sistema;
- c) Por abandono manifiesto del cargo; y,
- d) Por no acatar y cumplir esta ley, sus reglamentos o las resoluciones de la Junta Directiva.

Artículo 17.—El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir y supervisar toda actividad técnica y administrativa del Sistema;
- b) Dictaminar sobre las solicitudes de jubilaciones, pensiones y demás beneficios de conformidad con las disposiciones de la presente ley;
- c) Seleccionar y nombrar el personal del Sistema con sujeción a las leyes y reglamentos respectivos;
- d) Contratar los servicios de técnicos y especialistas; y,
- e) Velar especialmente porque se pongan en vigor las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos y las resoluciones de la Junta Directiva.

Artículo 18.—Contra las resoluciones del Director Ejecutivo cabrá el Recurso de revisión para ante la Junta Directiva.

Artículo 19.—Los gastos necesarios para la administración del Sistema serán cubiertos por éste.

CAPITULO IV

DE LOS BENEFICIOS

Artículo 20.—El Sistema proveerá los beneficios siguientes:

- a) Jubilación;
- b) Pensión por incapacidad;
- c) Beneficios por muerte del participante; y,
- d) Beneficios por separación del participante.

DE LAS JUBILACIONES

Artículo 21.—Tendrán derecho a jubilación conforme a las disposiciones del Sistema, los participantes que hayan cumplido 50 años de edad y hayan trabajado para el Gobierno durante un lapso no menor de diez años.

Artículo 22.—La jubilación será obligatoria a los 60 años de edad.

Artículo 23.—Podrá retenerse un empleado mayor de 65 años y menor de 70 por recomendación del Secretario o autoridad nominadora correspondiente, y con aprobación del Presidente de la República.

Artículo 24.—Los participantes menores de 50 años de edad y con 10 años o más al servicio del Gobierno, que se retiren por cualquier razón del servicio público, conservarán su derecho a jubilarse después que cumplan los 50 años de edad. Este derecho es alternativo con el de beneficio por separación, correspondiendo al participante elegir entre uno y otro.

Artículo 25.—La pensión mensual por jubilación será igual al sueldo promedio anual de los treinta y seis últimos sueldos mensuales, multiplicado por los años de servicio acreditados, multiplicado por 0.020 (2%).

La pensión mínima será de sesenta y cinco lempiras exactas, y la máxima, el 85% del sueldo promedio obtenido conforme al párrafo anterior sin que en ningún caso exceda de mil lempiras mensuales.

DE LAS PENSIONES POR INCAPACIDAD

Artículo 26.—Tendrán derecho a pensión por incapacidad los participantes con más de cinco años de servicio acreditado que sufran de incapacidad total y permanente, física o mental, para ocupar cualquier empleo con sueldo similar al que devengaba en el momento de sobrevenirle la incapacidad.

Artículo 27.—Antes de conceder la pensión por invalidez, la Junta Directiva gestionará la colocación del participante que se haya inhabilitado para el ejercicio de sus funciones, en un empleo de similar remuneración.

Artículo 28.—No se concederá pensión cuando el estado de invalidez sea como consecuencia de un acto intencional u originado por algún delito cometido por el participante.

Artículo 29.—La pensión mensual por incapacidad será igual a la establecida para el caso de jubilación.

Artículo 30.—El participante tendrá derecho a percibir pensión por incapacidad desde el momento en que haya quedado incapacitado y dejado de percibir remuneración alguna dentro de un plazo de tres meses; pero el pago de dicha pensión quedará sujeto a que la Junta Directiva del Sistema apruebe la procedencia de la misma. La Junta Directiva tendrá un plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha en que el participante tenga derecho a la pensión, para aprobar o improbar el pago de la misma.

Artículo 31.—Para el efecto de determinar la procedencia de las pensiones por incapacidad, se considera incapacitado a un participante, cuando mediante un examen practicado por uno más Médicos al servicio de las Instituciones del Estado, se compruebe que el participante está incapacitado o imposibilitado para cumplir convenientemente los deberes del cargo que en el momento de incapacitarse estuviera desempeñando, o para trabajar en cualquier empleo retribuido, con un sueldo igual, por lo menos al que percibía en aquel momento.

Artículo 32.—El participante que estuviere disfrutando de una pensión por incapacidad estará obligado a someterse a cuantos exámenes médicos se le exigieren para determinar el estado de salud y su grado de incapacidad.

Si como resultado del examen se encontrase que el pensionado se ha recobrado de su incapacidad lo suficiente para desempeñar un cargo retribuido con un sueldo igual, por lo menos, al que percibía al tiempo de su retiro, cesará el pago de dicha pensión, y el participante tendrá derecho a ser repuesto en cualquier cargo al servicio del Gobierno, que tenga una retribución igual, por lo menos, a la que recibía al cesar por razón de su incapacidad.

Artículo 33.—Cuando el Director Ejecutivo, de acuerdo con los dictámenes médicos correspondientes, resolviera que autoridad nominadora correspondiente, que emplee nueva ha cesado la incapacidad de un participante, solicitará a la mente al participante en un cargo cuyo salario sea igual o mayor que el que dicho participante percibía al cesar por razón de incapacidad. La autoridad nominadora correspondiente queda obligada a readmitir a su servicio al mencionado participante.

Artículo 34.—Si el pensionado rehusare someterse a los exámenes médicos que se le indiquen o rehusare desempeñar el cargo que se le hubiere asignado de conformidad con sus capacidades, perderá el derecho a seguir recibiendo la pensión por incapacidad.

Artículo 35.—Si el participante no fuere restituido por causas imputables a la dependencia en que prestaba sus servicios, seguirá percibiendo su pensión hasta el momento que sea reintegrado al trabajo, sin perjuicio del reclamo que para el correspondiente reembolso deberá hacer la Junta Directiva a la dependencia en que el participante prestaba sus servicios.

DE LOS BENEFICIOS POR MUERTE

Artículo 36.—Si el participante muere en servicio activo, sus beneficiarios legalmente registrados tendrán derecho a percibir una cantidad igual al sueldo anual que el participante tenga al momento de su muerte, más todas las aportaciones que hubiere hecho al sistema y los intereses devengados.

Artículo 37.—Si el participante muere después de haber estado recibiendo una pensión otorgada por el Sistema, sus beneficiarios legalmente inscritos tendrán derecho a continuar recibiendo la pensión que tenía el causante por el número de meses que falten para completar sesenta mensualidades.

DE LOS BENEFICIOS POR SEPARACION

Artículo 38.—Si el participante, por cualquier razón, cesa en el servicio público sin haber adquirido derecho a pensión alguna conforme a esta Ley, se le devolverán todas las aportaciones que haya hecho, más los intereses devengados.

DE LA TASA DE INTERES

Artículo 39.—La Junta Directiva del Sistema fijará periódicamente la tasa de interés que devengarán las aporte-

taciones de los participantes, la que en ningún caso podrá ser inferior del 3% anual.

CAPITULO V

DE LAS APORTACIONES Y DEL TIEMPO ACREDITADO

Artículo 40.—Se deberá aportar al Sistema tanto por los servicios prestados con posterioridad a la vigencia del mismo, como por los prestados con anterioridad.

Artículo 41.—El pago total de las aportaciones correspondientes a servicios prestados con anterioridad a la vigencia del Sistema, estará a cargo del Gobierno, sin que en ningún caso deban los participantes pagar cantidad alguna por dicho concepto.

Artículo 42.—La obligación por servicios anteriores será determinada usando las guías actuariales aprobadas por la Junta Directiva.

Los saldos insolutos de esta obligación devengarán un interés del 4% anual.

Artículo 43.—El Gobierno pagará mensualmente por cada uno de sus empleados participantes, en concepto de aportaciones por servicios prestados con posterioridad a la vigencia del Sistema, las cantidades que correspondan a los siguientes porcentajes:

1971.—6.5% del sueldo regular mensual de cada participante.

1972.—En adelante 7.5% del sueldo regular mensual de cada participante.

La aportación del 7.5% incluye la contribución para atender la obligación por servicio anterior al establecimiento del Sistema.

Artículo 44.—Cada uno de los participantes aportará mensualmente una cantidad igual al 6.5% de su sueldo regular mensual.

Artículo 45.—La Junta Directiva de Jubilaciones y Pensiones, podrá aceptar con destino al fondo, herencias, legados y donaciones de personas naturales y/o jurídicas.

Artículo 46.—Las aportaciones que corresponde al Estado deben financiarse con los ingresos ordinarios de la Nación, y serán transferidos y depositados mensualmente en el Banco Central de Honduras a la orden del Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones. Para este fin deberá fijarse la asignación correspondiente en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos de la Nación.

Artículo 47.—El Gobierno deberá deducir mensualmente del salario de los participantes del Sistema, las aportaciones personales de éstos. Las cantidades deducidas por este concepto se acreditarán al Sistema en igual forma que las aportaciones del Gobierno.

Artículo 48.—Se acreditará a favor de los participantes, el total de los años de servicio prestados al Gobierno sin consideración de que sean anteriores o posteriores a la vigencia del Sistema, siempre y cuando ostenten la condición de tales al momento de entrar en vigencia esta ley. Los años de servicio prestados a las instituciones autónomas o semiautónomas y a los Poderes del Estado afiliados al Sistema, se acreditarán en igual forma, siempre que se haya cumplido con las mismas condiciones exigidas para el caso de los empleados del Poder Ejecutivo.

CAPITULO VI

DE LAS INVERSIONES

Artículo 49.—Las inversiones de los fondos del Sistema deberán hacerse en las mejores condiciones de seguridad y rendimiento, dando preferencia en igualdad de condiciones a las que garanticen mayor utilidad social y económica.

Artículo 50.—La política de inversión de los fondos del Sistema, será establecida en un Reglamento que emitirá al efecto la Junta Directiva, el que, previo dictamen favorable del Banco Central de Honduras, será aprobado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Economía y Hacienda.

CAPITULO VII

DE LOS PLANES DE PENSIONES REEMPLAZADOS

Artículo 51.—El Sistema de Jubilaciones y Pensiones que se crea por esta ley, reemplazará a partir de la fecha de su vigencia, los planes de pensiones y otros beneficios similares que cubran actualmente a los empleados del Poder Ejecutivo afiliados a este Sistema.

Artículo 52.—Todas las anualidades, pensiones y otros beneficios que con base en los planes de pensiones reemplazados, hayan sido aprobados antes de la vigencia del Sistema, serán pagados a partir de dicha fecha por el Sistema.

Artículo 53.—Para los efectos del artículo anterior, el Gobierno pondrá mensualmente a la disposición del Sistema las cantidades que sean necesarias para cancelar el valor actual de los referidos beneficios, los que deberán figurar en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos de la Nación. Cualquier fondo disponible en los planes reemplazados será transferido al sistema y se utilizará para el pago de los beneficios concedidos conforme dichos planes.

Artículo 54.—Los beneficios y pensiones que se estén disfrutando de conformidad con los planes reemplazados, se continuarán rigiendo por las disposiciones de dichos planes.

CAPITULO VIII

CONTRALORIA Y AUDITORIA

Artículo 55.—Las funciones de inspección y fiscalización de las cuentas del Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones estarán a cargo de un Auditor Interno nombrado por la Junta Directiva de la Institución de una terna, propuestos por la Contraloría General de la República.

El Auditor Interno deberá ser Perito Mercantil y Contador Público debidamente colegiado, y podrá ser reelecto.

Artículo 56.—Sin perjuicio de la revisión de las operaciones que efectúe la Contraloría General de la República de conformidad con la Ley, la Auditoría Externa del Sistema estará a cargo de la Superintendencia de Bancos, la que informará de su gestión a la Directiva de la Junta y al Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Artículo 57.—Conforme a las instrucciones generales que se le comuniquen, el Director Ejecutivo deberá presentar a la Superintendencia de Bancos, dentro de los primeros 15 días de cada mes, los balances e informes detallados de sus operaciones correspondientes al mes anterior. Estará, asimismo, obligado a proporcionar a la Superintendencia otros datos e informaciones periódicas u ocasionales que le requiera.

CAPITULO IX

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 58.—Los fondos del Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones se utilizarán en provecho exclusivo de los participantes y serán manejados a través del Banco Central de Honduras y de cualquier institución bancaria del Estado.

Artículo 59.—Las pensiones y jubilaciones que se otorgan a favor de los participantes se pagarán por mensualidades vencidas.

Artículo 60.—Ninguna persona que goce de los beneficios de una pensión podrá desempeñar cargos remunerados en dependencias del Gobierno o en instituciones autónomas o semiautónomas.

La contravención de este artículo dará lugar a la suspensión del pago de las pensiones.

Artículo 61.—Una misma persona no puede disfrutar simultáneamente de dos o más pensiones otorgadas por el sistema. En caso de concurrencia de derechos se le concederá la pensión más favorable.

Artículo 62.—Las pensiones de cualquier clase que el Sistema conceda, no serán gravables por impuesto alguno, salvo las deducciones que se preven en la presente ley y sus reglamentos. Tampoco podrán ser cedidas, compensadas, gravadas y embargadas, salvo en concepto de alimentos.

Artículo 63.—El monto asignado por concepto de jubilación o pensión, una vez concedido en los términos de la presente Ley, es un derecho inviolable e imprescindible y nadie puede ser privado del todo o parte de él, sino en los casos en que la dispongan la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 64.—En caso de reingreso al servicio el participante estará obligado a reintegrar la suma que hubiere recibido más los intereses cobrados desde el momento en que retiró los fondos hasta que terminó el pago de la obligación, dentro de un período máximo de cinco (5) años conforme lo disponga el reglamento de esta ley.

Artículo 65.—Las responsabilidades y sanciones a los beneficiarios que incumplan las disposiciones de la presente ley, así como de los miembros y empleados de la Junta Directiva, serán establecidas en el Reglamento respectivo.

Artículo 66.—Contra las resoluciones de la Junta Directiva cabrá el recurso de Apelación para ante la Corte 1ª de Apelaciones correspondiente.

Artículo 67.—El Sistema tanto en lo que se refiere a sus bienes y rentas, como en los actos y contratos que celebre, se hallará exento del pago de toda clase de impuestos, derechos y tasas fiscales, municipales y distritales, inclusive papel sellado y timbre.

Artículo 68.—Los funcionarios y las entidades de carácter público tendrán la obligación de suministrar al Instituto cuantos datos, informes y dictámenes le solicitaren. Asimismo quedan obligados a prestarle la colaboración que fuere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 69.—El Reglamento General de aplicación de esta Ley, será emitido por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda. La Junta Directiva del Sistema emitirá los demás Reglamentos de aplicación de la presente Ley.

Artículo 70.—Los beneficios que otorga esta Ley son completamente independientes de los que otorga la Ley del Seguro Social.

Artículo 71.—Cuando un participante de los Sistemas de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Judicial pase al Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Magisterio, este sistema reconocerá el tiempo de servicio acreditado en aquellos sistemas.

En caso de que un docente pase a ser participante de los sistemas de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial, estos reconocerán el tiempo acreditado en el sistema del Magisterio.

En ambos casos se deberán hacer los respectivos ajustes de las aportaciones.

Artículo 72.—Toda fracción mayor de seis meses de servicio, será considerada como año completo en el último año de trabajo para los efectos de jubilación o pensión por invalidez.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 73.—Las aportaciones que fija esta Ley se empezarán a efectuar a partir del 1º de julio de 1971.

Artículo 74.—Los participantes tendrán derecho a los beneficios a partir del 1º de julio de 1971 y los mismos se empezarán a conceder tan pronto esté organizada la estructura administrativa del Sistema.

Artículo 75.—La Oficina del Sistema deberá estar organizada y en funcionamiento a más tardar el 1º de julio de 1971.

Artículo 76.—Los participantes que al empezar la vigencia de la presente Ley tengan 65 o más años, tendrán que jubilarse a más tardar el 30 de junio de 1972. Los que al entrar en vigencia esta Ley, tengan más de 55 años, pero al llegar a los 65 no tengan los 10 años de servicio que se requiere para jubilarse, podrán continuar hasta cumplir con

este requisito, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 22 de esta Ley.

Artículo 77.—Si después de entrar en vigencia la presente Ley, algún participante fuere separado del servicio antes del 1º de julio de 1971, tendrá derecho a los beneficios que otorga esta ley y los gozará a partir del 1º de julio de 1971, siempre y cuando llene los requisitos legales correspondientes al momento de su separación.

Artículo 78.—Mientras se emita el reglamento respectivo, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, hará el nombramiento de los representantes a que se refiere el literal d) del Artículo 9º de la presente Ley, entre los Oficiales Mayores de las Secretarías de Estado afiliados al Sistema.

Artículo 79.—La presente Ley deja sin valor ni efecto todas las disposiciones que se le opongán.

Artículo 80.—La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno.

MARIO RIVERA LOPEZ,
Presidente.

LUIS MENDOZA FUGON,
Secretario.

SAMUEL GARCIA Y GARCIA,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 22 de marzo de 1971

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

M. Acosta B.

CONSEJO NACIONAL DE ELECCIONES

AVISO

A la ciudadanía se HACE SABER: que el Consejo Departamental de Elecciones de COLON, ha inscrito las planillas de Candidatos a Autoridades Locales, para el período de 1971 a 1974, propuestas por el Partido Liberal de Honduras, en los Municipios que a continuación se expresa y conforme el siguiente orden de precedencia:

MUNICIPIO DE TRUJILLO

- 1.—Ciudadano Ramón Martínez
- 2.—Ciudadano Hernán Acosta Medina
- 3.—Ciudadano Simeón Brígido Marín García
- 4.—Ciudadana Dolores Caridad Garcés
- 5.—Ciudadano Eliseo Gotay
- 6.—Ciudadana Mirtila Barralaga Zelaya
- 7.—Ciudadano Casimiro Loredó Castro
- 8.—Ciudadana Juliana Evangelina Martínez Arzú
- 9.—Ciudadano Mónico Sambulá Bonilla

MUNICIPIO DE SONAGUERA

- 1.—Ciudadano Virgilio Humberto Banegas
- 2.—Ciudadano José Neptaly Paz Bueso
- 3.—Ciudadano Fausto Sánchez Gómez
- 4.—Ciudadano José Daniel Perla Bonilla
- 5.—Ciudadana Lastenia Bardales Osorio
- 6.—Ciudadano Ernesto Pastor Oviedo Martínez
- 7.—Ciudadano Felipe Pineda Cuellar
- 8.—Ciudadano Bricio Antonio Sosa
- 9.—Ciudadano Armando de Jesús Munguía

MUNICIPIO DE TOCOA

- 1.—Ciudadano Lucas Padilla Castillo
- 2.—Ciudadano Miguel Antonio Pacheco
- 3.—Ciudadano Ramón Puerto
- 4.—Ciudadano Arturo Peña Galindo
- 5.—Ciudadano Rodolfo Castro Sarmiento
- 6.—Ciudadana Oralia Moreno Mendoza
- 7.—Ciudadano Roberto Gerardo Garrido

MUNICIPIO DE SAVA

- 1.—Ciudadano Luis de Jesús Oseguera Vailecillo
- 2.—Ciudadano Leonidas Fúnez
- 3.—Ciudadano Nicolás Reyes Reyes
- 4.—Ciudadano Raúl Medrano Gutiérrez
- 5.—Ciudadana María Raquel Jiménez
- 6.—Ciudadano Juan Cárcamo

MUNICIPIO DE BALFATE

- 1.—Ciudadano Santos Gallegos Paguada
- 2.—Ciudadano Ubaldo Vega Zelaya
- 3.—Ciudadano Domingo Martínez Flores
- 4.—Ciudadano Gumercindo Cruz Puerto

MUNICIPIO DE IRIONA

- 1.—Ciudadano Tomás Casildo Martínez
- 2.—Ciudadano Luis González García
- 3.—Ciudadano Patricio Dionisio Suazo
- 4.—Ciudadano Asunción Avila Thomás
- 5.—Ciudadano Sabino López Alvarez
- 6.—Ciudadano Ciriaco Miranda Calderón
- 7.—Ciudadano Anastacio Martínez Batiz

MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE AGUAN

- 1.—Ciudadano Toribio García Solano
- 2.—Ciudadano Simeón Meléndez Ramos
- 3.—Ciudadano Justo Gómez Norales
- 4.—Ciudadana Paula Padilla Solano

MUNICIPIO DE SANTA FE

- 1.—Ciudadano Julián Fernández Ramírez
- 2.—Ciudadano Enrique Norales
- 3.—Ciudadano Arcangel Colón Ortiz
- 4.—Ciudadano Leonidas Miranda González

Tegucigalpa, D. C., 20 de marzo de 1971

CONSEJO NACIONAL DE ELECCIONES

A V I S O

A la ciudadanía se HACE SABER: que el Consejo Departamental de Elecciones de YORO, ha inscrito las planillas de Candidatos a Autoridades Locales, para el período de 1971 a 1974, propuestas por el Partido Liberal de Honduras, en los Municipios que a continuación se expresa y conforme el siguiente orden de precedencia:

MUNICIPIO DE EL NEGRITO

- 1.—Ciudadano Alvaro Ochoa Castillo
- 2.—Ciudadana Celenia Aguilar de Fuentes Rodríguez
- 3.—Ciudadano Rubén Fugón Alvarado
- 4.—Ciudadano Rafael Martínez
- 5.—Ciudadana Ana Rafaela Trejo Murillo de López
- 6.—Ciudadano Juan Ramón Garay
- 7.—Ciudadano Israel Flores
- 8.—Ciudadano Laureano Chávez Peña
- 9.—Ciudadana Olga Argelia Medina.

MUNICIPIO DE YORITO

- 1.—Ciudadano Manuel Antonio Vargas Méndez
- 2.—Ciudadano Raúl Martínez Castro
- 3.—Ciudadano Pompilio Velásquez Almendárez
- 4.—Ciudadano Juan Alberto Oseguera Guevara
- 5.—Ciudadano Pablo González Palma
- 6.—Ciudadano Andrés Corsino Mejía Hernández

Tegucigalpa, D. C., 27 de marzo de 1971

CONSEJO NACIONAL DE ELECCIONES

Viene de la página N° 5

Acuerdo N° 1487

Tegucigalpa, D. C., 10 de agosto de 1970.

El Presidente Constitucional de la República.

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Juan Vicente Pineda Bautista y Corina Isabel Chávez Landa, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 1488

Tegucigalpa, D. C., 10 de agosto de 1970.

El Presidente Constitucional de la República.

ACUERDA:

Nombrar, al ciudadano Fernando López Gutiérrez, Soldado del Resguardo del Pre-

sidio de Marcala, departamento de La Paz, en sustitución del ciudadano Rigoberto García, quien interpuso su renuncia.

El nombrado devengará el sueldo máximo presupuestado, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 1489

Tegucigalpa, D. C., 8 de agosto de 1970.

El Presidente Constitucional de la República.

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Pablo de Jesús López y Dorothy Grogan, vecinos de La Ceiba, Atlántida, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que

el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 1490

Tegucigalpa, D. C., 11 de agosto de 1970.

El Presidente Constitucional de la República.

ACUERDA:

Nombrar, al ciudadano Guillermo López Cubas, Delegado Departamental de Migración del Sector Norte, dependiente de la Dirección General de Migración. (Puesto N° 00524).

El nombrado devengará el salario mínimo correspondiente, a la escala de Salario N° 12, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 1491

Tegucigalpa, D. C., 10 de agosto de 1970.

El Presidente Constitucional de la República.

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Ferdinando Zornitta y Estela del Carmen Bueso, vecinos de La Lima, Cortés, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 1492

Tegucigalpa, D. C., 10 de agosto de 1970.

El Presidente Constitucional de la República.

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Hector Ruiz Alicia y Olimpia Gálvez, vecinos de San Pedro Sula, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 1493

Tegucigalpa, D. C., 10 de agosto de 1970.

El Presidente Constitucional de la República.

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Alfredo Milla C. y Mery Castillo, vecinos de Erandique, Lempra, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 1494

Tegucigalpa, D. C., 10 de agosto de 1970.

El Presidente Constitucional de la República.

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Juan Antonio Medina Durón y Lourdes Victoria Cue-

llar Alvarenga, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 1495

Tegucigalpa, D. C., 11 de agosto de 1970.

El Presidente Constitucional de la República.

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Valentín Escalante y Digna Isabel Láinez, vecinos de Guaimaca, Francisco Morazán, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 1496

Tegucigalpa, D. C., 11 de agosto de 1970.

El Presidente Constitucional de la República.

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Norberto Toledo y Gloria Mourra Erazo Peña, vecinos de San Pedro Sula, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 1497

Tegucigalpa, D. C., 11 de agosto de 1970.

El Presidente Constitucional de la República.

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Gertrudys Santos Gutierrez y Alba Josefina Gómez, vecinos de Belén, Ocotepeque, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 1498

Tegucigalpa, D. C., 11 de agosto de 1970.

El Presidente Constitucional de la República.

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Roque Jacinto Cruz y Adelina Gutierrez Zúñiga, vecinos de Comayagua, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 1499

Tegucigalpa, D. C., 11 de agosto de 1970.

El Presidente Constitucional de la República.

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Reinaldo Antunez Mejía y Josefina Padilla, vecinos de Yocón, Olancho, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 1500

Tegucigalpa, D. C., 12 de agosto de 1970.

El Presidente Constitucional de la República.

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Daniel Martínez y Mercedes Cruz, vecinos de San Jerónimo, Copán, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 1501

Tegucigalpa, D. C., 12 de agosto de 1970.

El Presidente Constitucional de la República.

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Luis Andrés Papp y María Isolina Láinez Hernández, vecinos de Olanchito, Yoro, previo entero

PERSONERIA JURIDICA

El infrascrito, Jefe de la Sección de Estatutos y Registros, dependiente de la Dirección General de Trabajo, hace constar: que con fecha diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, reconoció Personería Jurídica al Sindicato de Empleados y Trabajadores del Hospital del Sur, con domicilio en Choluteca, departamento de Choluteca, la cual ha quedado debidamente inscrita, bajo el folio 187, inscripción N° 187, de tomo II del Libro de Registro de Organizaciones de Trabajadores. — Comayagüela, D. C., 29 de marzo de 1971.

Marco Antonio Torres y Torres,
Jefe de la Sección de Estatutos
y Registros.

V° B° Donaldo Ernesto Reyes,
Jefe del Departamento de Organiza-
ciones Sociales, Cooperativas y Pro-
moción de la Educación Obrera.

Adalberto Discua R.,
Director General de Trabajo.
Del 6 al 12 A. 71.

de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 1502

Tegucigalpa, D. C., 12 de agosto de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Silvano Garay Cruz y Vilma Rosa Murillo, vecinos de Olanchito, Yoro, previo entero de ... (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 1503

Tegucigalpa, D. C., 12 de agosto de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Vacilio Aviles Mejía y Sonia Isabel Rivera, vecinos de Santa Bárbara, previo entero de ... (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 1504

Tegucigalpa, D. C., 12 de agosto de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a José Antonio Díaz y Rosa Herminia Ramírez H., vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 1505

Tegucigalpa, D. C., 12 de agosto de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a José Ovidio Servellón Selva y Margarita Cruz Medina, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 1506

Tegucigalpa, D. C., 12 de agosto de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Rómulo Reyes y María Aurora Mejía, vecinos de Te-

gucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 1507

Tegucigalpa, D. C., 13 de agosto de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Mario Varela y Georgina Gracielinda Fajardo, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de ... (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 1509

Tegucigalpa, D. C., 13 de agosto de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Hibólito Valladares y Rosa Luz Suazo, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 1510

Tegucigalpa, D. C., 13 de agosto de 1970.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Gerardo Maradiaga y María Evangelista Aguilera, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.



TIPOGRAFIA NACIONAL
TEGUCIGALPA, D.C., HONDURAS, C.A.